

276. A estos monumentos hay que agregar (prescindiendo de otras codificaciones de particulares) el texto del *Concilio Tridentino* uno de los más importantes, dogmática y socialmente considerado, y que se celebró en los años de 1545 á 1563, convocado por Paulo III *ad extirpationem hereseon, ad pacem Ecclesie, ad reformationem cleri et populi christiani* y sancionado por Pío IV (1). Después de este concilio sólo ha existido el del *Vaticano*, convocado por Pío IX en 1870. Esos concilios, las reglas llamadas de Cancillería ó Constituciones pontificias reglamentando los juicios, los Decretos de las Congregaciones romanas (de la *Inquisición*, del *Indice*, del *Concilio*, de *Obispos y Regulares*, de *Ritos*, de *Propaganda fide*, de *Indulgencias*, de las *Fábricas de San Pedro*), las decisiones de los Tribunales de la Cancillería, Dataria y Penitenciaria, los Concordatos y Decretales ó Bulas de los Papas constituyen la última parte del derecho canónico *novísimo*, del cual no conozco yo una codificación completa, esto es, que abarque todo el derecho desde el concilio tridentino hasta las últimas decisiones de León XIII.

277. El canonista Justo Donoso refiriéndose á las puerilidades y errores de las decretales y otras piezas literarias de esa obra divina, como que es la legislación de la Iglesia, llamada derecho canónico, dice: (I p. 85) «En los «rescriptos pontificios se leen á menudo, fuera de la cons- «tancia principal en que consiste su fuerza, ciertas ideas «extremas y tal vez chocantes y *manifestamente con- «trarias á la recta razón*, especialmente en aquellos «tiempos en que no ignoramos se cultivaba muy «poco el estudio de la *theología*, de los cánones ó si- «quiera de una sólida filosofía. Pocos ejemplos nos

(1) Véanse nuestras notas sobre la historia de la Iglesia, en el 1.º tomo.

«bastan aducir en prueba de lo que venimos diciendo. «En el cap. 2 de *translat. episcop.*, la principal senten- «cia del rescripto consiste en declarar que la tras- «lación de los Obispos es reservada al Sumo Pontífi- «ce; pero no nos atreveríamos á aprobar la multitud de «ideas que para apoyar la decisión aglomera el redac- «tor del Canon sobre la disolución del matrimonio car- «nal, comparada con la del matrimonio espiritual, no «menos que sobre la disolución de éste, que asegura rea- «lizarse por la traslación. Reconocemos cuál es la au- «toridad del cap. 8º de *Majest. et obed.* en cuanto atri- «buye al Patriarca de Constantinopla la jurisdicción que «realmente le compete señalándole sus límites; pero na- «die dirá que tenga igual autoridad aquella parte en «que los cuatro orientales Patriarcas fueron prefigurados «por Ezequiel en los 4 *animales* (1). Veneramos la san- «ción del cap. 8º de *Consanguinitis et afinit.*, en el que «se estableció que la consanguinidad y afinidad sólo di- «rimiesen el matrimonio hasta el 4º grado, corrigiendo «el derecho antiguo que extendía el impedimento hasta «el 6º; pero ¿merece respeto la razón aducida por el re- «dactor del Canon, que dice *quia quatuor sunt humores «in corpore, qui constant ex quatuor elementis?* ¿Quién «tampoco aprobará lo que en apoyo de la decisión del ca- «pítulo 3 de *Præbit non bapt.* se añade por el redactor? «*Que no es generalmente verdadero, ni respecto de los «nuevos, ni de los antiguos Sacramentos, que el bautismo «sea el fundamento de ellos* (2). Finalmente, para omitir

(1) Puede que tenga razón por aquello de *animales*.

(2) Pero el caso es que el Papa *infalible*, esto es, el Espíritu Santo, suscribió esa herejía y consintió en que figurase en el Libro de las Leyes de la Iglesia; nada tiene de extraño que las leyes de *Partida* de D. Alfonso el Sabio hayan reproducido otra herejía respecto del origen de los sacramentos. (Ley 21, tít. 4 Part. 1ª) La verdad es, como decimos en la página 546

«muchos ejemplos, sabido es ya que carece de autoridad jurídica el Canon 24 de *Const. dist. 4* en la parte que decide ser válido el bautismo conferido solamente «en nombre de *Christo* (Así se confería en el primer siglo de la Iglesia; véase pág. 350, nota de nuestro primer tomo), por cuanto el romano Pontífice no fué preguntado sobre este punto (cuando sin ser preguntado *dice herejías* «no es infalible), sino sobre la persona que administra el bautismo, á la cual se refiere la sentencia *principal* del «rescripto que sin duda tiene autoridad jurídica.» «(Por accidente pueden ser herejes los Papas). (1)

278. He aquí ahora cómo se citan los Códigos canónicos de que hemos hablado. La parte primera de las tres que contiene ó en que se divide el *Decreto de Graciano* se cita de tres modos, á saber: ó en esta forma: *can. Presbyteros dist. 50*, que quiere decir: «el canon que comienza «con las palabras *Presbyteros* y se encuentra en la distinción 50 (de las 101 que contiene la primera parte del «Decreto); ó *can 32 dist. 5*, que quiere decir: «canon número 32 en la 5ª distinción;» ó bien usa á la vez las dos formas dichas v. g. *can. Obitum, 16 dist. 61*, advirtiéndose que los antiguos no citan el número del canon, porque hasta Antonio Concio no fueron numerados. La segunda parte de dicho *Decreto* se cita por las palabras iniciales ó por el número del canon seguido de los números de la causa y el de la cuestión, pues ya hemos dicho que esa parte del *Decreto* se divide en 36 causas, estas en cuestiones y estas en cánones, y así *can. Quoties ó ca-*

y 547, primer tomo, que el catálogo de los sacramentos y su misma denominación no son coetáneos de la Iglesia, sino una invención posterior.

(1) Véase, además, en las Decretales de Gregorio IX lib. V, tit. VII, cap. 13 los privilegios concedidos á los que exterminan á los herejes y las observaciones de Nys *origines du droit international* (página 161) sobre la actitud de la Iglesia en materia de guerra.

*non Quoties* 9 cau. 1, 9, 7, quiere decir el canon que comienza en la palabra *quoties*, en la causa 1 question 7; advirtiéndose que habiendo intercalado Graciano después de la causa 33 y entre la cuestión 3 y la 4ª que tratan del matrimonio, «el tratado de *Penitencia* dividido en 7 distinciones; cuando se citan estos cánones se agregan las palabras *de pœnitentia*; advirtiéndose también que por lo ya dicho los antiguos no expresaban el número del canon y á veces suprimían las voces *causa* y *questión*, agregando entonces dos números á las palabras del canon, el uno relativo á la causa y el otro á la cuestión, v. g. *si quis suadente* XVII, 4, ó bien *si quis* 17, 4. La tercera parte del *Decreto* se cita poniendo la palabra *de Consecratione* antes del número de la distinción, v. g. *can sufficit, 53 de Concrerat. dist. 2*. Las Decretales de Gregorio IX se citan expresando las primeras palabras del capítulo ó sólo su número ó ambas cosas y añadiendo el título, v. g. *cap. Venerabi. de Election* ó *cap. I de Cler. conjugat* ó *Cap. tua nos* 26 de *Spons. et matrim.*, advirtiéndose que antiguamente se añadía la palabra *Extra* por las explicaciones ya dadas sobre el origen de las colecciones, ó se agregaban las primeras palabras del párrafo citado. También se usa de las palabras *partes decisæ* para expresar los fragmentos agregados al texto de las Decretales, v. g. *cap. tua non credimus in parte decisæ de ordin. cognit.* El *Sexto* de las Decretales se cita de la misma manera que las anteriores de Gregorio IX, añadiendo solamente al fin de la cita la palabra *in 6* ó *apud Bonifacium*. Las Clementinas se citan comenzando por las palabras *Clem.* ó añadiendo al fin de la cita las palabras *in Clementinis*. Las Extravagantes de Juan XXII se citan así: *Extrav. Joan 22 antiquæ 1 de voto*, ó bien *cap. I de Præbend et dignit in Extrav. Joan 22*. Por último, las Extravagantes comunes se citan así: *Ex-*

*trav. injunctæ 1 de Elects. ó bien cap. Sancta romana 3 de Elects in comunibus.* Advirtiéndose, por último, que también suele darse el nombre de Extravagantes á las constituciones de los Papas no codificadas.

279. En las páginas 554, 556, 567, 569, 570, 583, 585, 591, 592, 595, 596 y 605 del primer tomo de esta obra, hemos hablado de la falsa donación de Constantino á los Papas y de las falsas Decretales de Isidoro Mercator que trastornaron la constitución de la Iglesia y las cuales, aceptadas en la Colección de Graciano, fueron invocadas por Papas y Doctores hasta que se descubrió el fraude, después de cuatro ó cinco siglos, primero por Erasmo y después por otros jurisconsultos y eruditos del renacimiento (1). El estudio del derecho canónico ha tenido sus grandes doctores. En Oriente, Aristenes (Aexis) *monopilax*, esto es, Diácono de la grande Iglesia de Constantinopla, quien en el siglo XII escribió sobre el *Epítome canonum* un comentario que dió origen al error de atribuirle el mismo *Epítome*. Arsene, monje del monte Athos, que en 1255 fué elevado á la dignidad de Patriarca de Constantinopla, de la que fué despojado por el

(1) Véase en Nys *Les origines du droit International*, páginas 23 y 35, donde explica el origen de la donación de Constantino; enseña que en 999 Othon III denunció la superchería de esa donación de Constantino; dice que en el siglo XII Godofredo de Viterbo declaró que era objeto de críticas; en el siglo XV Lorenzo de Valla la combatió, y en el siglo XVI se demostró su falsedad. Véase también en el mismo autor la historia de las guerras protegidas por la Iglesia. Y respecto del poder de los Papas en el orden espiritual y en el político no se olvidan las célebres declaraciones de la Iglesia Galicana, redactadas por Bossuet, y que explican y narran todos los historiadores eclesiásticos y los canonistas y teólogos. Esas declaraciones fueron motivadas por un edicto de Luis XIV de 1673, extendiendo las *regalias* á mayor territorio, lo que originó una disputa con el Papa Inocencio XI, y para decidir el conflicto el mismo Rey convocó una Asamblea eclesiástica, la cual dictó sus célebres declaraciones de 19 de Marzo de 1692.

Emperador Miguel Paleólogo, originándose un cisma de medio siglo; escribió una *Synopsis Canonum*. Theodoro Balsamon, Patriarca de Antioquía, muerto en 1204 y que entre otros escritos dejó su comentario del Syntagma de Focio, obra emprendida por orden de Manuel Comena y que inmortalizó á su autor. Blastares (Mathieu), de la orden de San Basilio, escribió en el siglo XIV un *Syntagma canonum et legum* por orden alfabético y algunas otras obras como la inédita *Libri V adversus judeos*, de que posee manuscritos la Biblioteca Imperial. Demetrio Chomatenes, Arzobispo de Bulgaria, al principio del siglo XII, que escribió algunos opúsculos ó monografías. Miguel Chumnus, Arzobispo de Tesalónica en el siglo XIII, que escribió sobre el parentesco y el matrimonio. Doxapater (Gregorio) en el siglo XII de Nicea, autor de un *Nomocanon* de que ya hemos hablado al enumerar los escritores griegos de derecho romano en los anteriores números, así como hablamos de Harmenópulo y de Pselus. Juan de Antioquía, el escolástico, muerto en 578, siendo obispo de Constantinopla, autor de varias colecciones de cánones. Phocio, el más ilustre en los fastos literarios del imperio bizantino y que desempeñó altos puestos en el mismo, hasta ser Patriarca de Constantinopla, habiendo leído en Persia, en donde estuvo de Embajador, 179 obras cuyo análisis hizo en su *Myriobiblion* (biblioteca). Su *Lexicon* es muy estimado por los theólogos, y escribió entre otras obras su *Nomocanon* de que ya hablamos. Zonaras en el siglo XII, secretario del gabinete del Emperador y después monje del monte Athos, donde escribió una historia universal desde la creación del mundo hasta el Emperador Alexis y su comentario al *Nomocanon* de Phocio.

280. En el Occidente la literatura canónica ha producido lo siguiente: Algerus Leodinensis de Liege, monje

de Cluni, muerto en 1120, escribió entre otras obras un tratado de *Misericordia et Justitia*. Juan Andreae, nacido en 1270, el canonista más famoso de Bolonia, llamado *tuba et pater juris canonici*, y escribió las *Novellæ in Decretales*, la *Glossa in sextum*, la *Novella in sextum*, las *Quæstiones Mercuriales*, llamadas así porque la corporación curial (*basoche*, de *basilica*, hoy se usa en sentido despreciativo la palabra *basoche*), se reunía los miércoles; la *Glossa in clementinas* y adiciones al *Speculum judiciale* de *Duranti*. Barthelemy de Breschia, originario de Brescia en Italia, muerto en 1258, escribió el *Repertorium Decreti*, *Disputationes Decretalium* y acabó la *Glossa ordinaria* del Decreto de Graciano. Gui de Baiphe Basius, llamado el arcediano (*archidiaconus*), nació en Bolonia en el siglo XIII y escribió un comentario al Decreto y á las Decretales, llamado el *Rosarium*. Burchard de Basia en el siglo X, obispo de Worms, dejó una recopilación de Decretales en 20 libros. Juan Antonio de Saint George, llamado el *Præpositus* porque lo fué de Milán, murió en Roma siendo Cardenal en 1509, con gran reputación como profesor de derecho canónico. Henri de Zuze, abad de Prum, muerto en 915, dejó un tratado *De Ecclesiasticis disciplinis et religione christiana*. Nicolás Tadeschi, llamado *Abbas Siculus Panormitanus*, Arzobispo de Palermo, muerto en 1445, que tomó parte á favor del anti-papa Félix en el concilio de Bale, escribió unos famosos comentarios á las Decretales impresas en Venecia en 1617. San Ives (1), Obispo de Char-

(1) A este santo se refiere el oficio ó misa á él dedicada en la que se cantan los célebres versos:

*Advocatus et non latro ¡Res miranda Populo!*

Patrocinaba por caridad á los desvalidos y se cuenta que dos estafadores dejaron en depósito á una hostelera una maleta con la condición de que no

tes, muerto en 1115, canonizado, dejó un *Pannormia* y un *Decretum* impresos en Louvaine en 1557, considerado erróneamente desde Loysel hasta Dupin como patrono de los Abogados, título que pertenece á San Ives Hailori, cura de Bretaña, muerto en 1303. Francisco Zabarella ó Zabarellis, Arzobispo de Florencia y Cardenal, muerto en Constanza en 1418, escribió dos colecciones de comentarios sobre las Decretales y fué reputado como gran canonista.

281. Después del siglo XVI florecieron Augustinus Antonio, nacido en Zaragoza en 1517, Obispo de Tarragona, arqueólogo, literato, helenista, crítico, romanista y autor de varias importantes obras de derecho romano y *De emendationi Gratiani Libri* y *Antiquæ Collectiones Decretalium*, editadas por Cuyacio en 1672, y del *Epitome Juris Pontificii*. Agustín Barbosa, portugués y Obispo del Ugento (Portugal), escribió su *Concilium Tridentinum*, con notas del Cardenal de Luca (Lyon, 1676), *Collectanea Doctorum* y otras obras impresas en sus *Opera omnia*, Lyon, 20 volúmenes. Beveridge Guillermo, nacido en 1637, Obispo de Inglaterra y cónresponsal de Bossuet, y escribió sus *Pandectæ Canonum*, muy erudita obra respecto del derecho bizantino. Bohmer (Just Henning), nacido en Hanovre en 1674, Canciller de la Universidad y Consejero de Estado, escribió varias obras de derecho romano, y en cuanto á derecho canónico su *Jus publicum* Universale, combatiendo las pretensiones políticas de Roma, su *Jus Ecclesiasticum Protestantium*,

la devolviese sino á los dos; días después uno de ellos se presentó alegando tales motivos, que logró se le entregara la maleta; y entonces el otro deponente demandó á la hostelera por depósito infiel, pero San Ives contestó: "estamos dispuestos á devolver la maleta al peticionario, pero es necesario que venga con su compañero; puesto que así se estipuló la restitución, no puede tener lugar sino en presencia de los dos."

obra clásica aún hoy, su edición del *Corpus Juris Canonici*, dedicada al Papa á pesar de ser protestante el autor y aceptada como texto, por su imparcialidad, en toda la Iglesia y sus *Institutiones Juris canonici*. Henri ó Hervé *Bohie*, llamado también Boich, Bouich y Bouenco, nacido en 1310 en Finisterre, dejó su *In quinque libros Decretalium Comentarium*. Inocente Cibon, Canciller de la Universidad de Tolosa, muerto en 1650, dejó su *Opera in jus canonicum*. Douffat, nacido en Tolosa en 1608, decano de la escuela de derecho, dejó su *Histoire du Droit Canonique*, París 1677, y sus *Prænotionum Canoniarum libri quinque*, 1687. Durand de Maillane, nacido en Saint Remi en 1792, miembro de la Constituyente y de la Convención, y que dejó unas *Institutes du droit canonique* en diez volúmenes, un *Dictionnaire canonique* y una obra titulada *Les libertes de l'Eglise gallicane*. Eybel Juan Valentín, nacido en Vienne en 1741, uno de los más célebres canonistas de Alemania, cuyas principales obras son: *Corpus juris pastoralis novissimi, seu celebres ecclesiasticæ leges. Ordo principiorum jurisprudentia ecclesiasticæ. Collectio selectarum lucubrationum Jurisprudentiam ecclesiasticam illustrantium Introductio in jus ecclesiasticum catholicorum*. Justus Febronius,seudónimo del célebre canonista alemán Juan Nicolás de Hontheim, Obispo de Treves en 1790. Carlos Fervet, nacido en 1583 en Semur, que escribió un *Traité de l'abus*. Claudio Fleury, nacido en París en 1640, abad, autor de la gran historia eclesiástica en 36 volúmenes en 4º, y que, además, escribió *Precis historique du Droit Français, Droit Publique français* (obra muy informe), *Institutiones du Droit canonique* y *Des libertes de l'Eglise gallicane*. Francisco Florent, muerto en 1650, dejando varias obras de derecho canónico que publicó Dereffat. Luis de Hericourt, nacido en Soissons en 1687, de

la Congregación del Oratorio, escribió entre otras obras *Les Lois ecclesiastiques de France*. Juan de Lacoste, muerto en 1637, escribió entre otras obras un comentario á las Decretales. Juan Pablo Lancelot, Profesor en Perusa en el siglo XVI, escribió por orden del Papa sus Institutas de derecho canónico, semejantes á las de Triboniano, las cuales por autorización del Papa Paulo V se adicionaron al *Corpus Juris canonici*. Pithou Pedro y hermano de Francisco, ambos jurisconsultos (*Pithei fratres, clarissima lumina*, decía Cuyacio); Pedro nació en Troyes en 1544 y editó entre otras obras el *Codex canonum vetus Ecclesiæ romanæ* y el *Corpus Juris canonici*. Pedro Rebuffy, nacido cerca de Montpellier en 1487, escribió, siendosacerdote, varias obras publicadas en 1586. Pablo José Riegger, profesor en Viena, donde murió en 1775, siendo larguísima la lista de sus obras, reputándose por uno de los más fecundos y célebres canonistas de Austria. Rousseau de Lacombe (Guy du), abogado del Parlamento de París, muerto en 1479, dejando un *Recueil de jurisprudence canonique et beneficiale* y otras obras de derecho civil. Salmon, bibliotecario de la Sorbona, muerto en 1736, escribió un *Traité de l'Etude des conciles et de leurs collections*. Van Espen, nacido en Souvain en 1646, suspenso en sus funciones sacerdotales como jansenista; pero á ese pesar es clásica su obra *Jus Ecclesiasticum universum*. Zoesius Enrique, nacido en Amesfort en 1571, escribió sus *Comentaire sur le droit canon*. Reinffestuel (Anacleto), religioso franciscano de Baviera, escribió en 1700 la reputada obra en 4 volúmenes in folio, titulada *Jus Canonicum Universum*, edición veneciana de 1735. Berardi Sebastián escribió á principios del siglo XVIII dos obras, una titulada *Berardi in Jus* y la otra *Berardi in Canones*. Roberto Bellarmino, uno de los Jesuitas más sabios, Cardenal que for-